



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA



**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**  
**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

**ESTUDIO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y  
TEXTO PROPUESTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO,  
EN MATERIA DE PENSIONISSSTE,  
APROBADO EN CÁMARA DE DIPUTADOS**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Mtra. Sandra Valdés Robledo  
Asistente de Investigación

**Febrero, 2016**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
C.P. 15969, México, D.F; Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036  
Fax: 5628-1300 ext.4726  
e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**ESTUDIO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE  
LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PENSIONISSSTE,  
APROBADO EN CÁMARA DE DIPUTADOS**

**ÍNDICE**

	<b>Pág.</b>
<b>Introducción</b>	<b>2</b>
<b>Resumen Ejecutivo / Executive Summary</b>	<b>3</b>
<b>1.- Datos del Proceso Legislativo</b>	<b>4</b>
<b>1.1 Datos Generales</b>	<b>4</b>
<b>1.2 Artículos Modificados</b>	<b>4</b>
<b>1.3 Diversos documentos legislativos presentados el día de         la discusión del Dictamen en Cámara de Diputados</b>	<b>4</b>
<b>2. Extracto de los argumentos del Ejecutivo Federal para escindir     al PENSIONISSSTE del ISSSTE y cambiar su naturaleza</b>	<b>6</b>
<b>3. Comparativo entre el Texto vigente de la Ley del Instituto de     Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado     y el Texto propuesto en la Minuta Proyecto de Decreto por el     que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del     Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores     del Estado</b>	<b>8</b>
<b>Consideraciones Generales</b>	<b>35</b>
<b>Fuentes de Información</b>	<b>38</b>

## INTRODUCCIÓN

El sistema de pensiones en nuestro país, tanto del sector privado, tutelado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como el de los trabajadores del Estado cuya dependencia está a cargo del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado ISSSTE, desde hace cierto tiempo ha ido evolucionando, pasando de un sistema eminentemente solidario, al establecimiento de cuentas individualizadas, operadas principalmente por administradoras del Sistema de Ahorro para el Retiro, dentro del régimen financiero, lo cual ha generado un sin número de comentarios y opiniones tanto a favor como en contra de dicha situación.

En este caso en particular, es que se analiza la reforma propuesta ya aprobada en Cámara de Diputados, a través de la cual se modifica la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la cual, básicamente se pretende eliminar el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), mismo que fue creado el 2007.

Uno de los objetivos de la creación del PENSIONISSSTE fue, por un lado, permitir la migración del sistema de reparto al de cuentas individuales y por otro propiciar una mejor competencia en el cobro de servicios por administración de recursos, mandatándose para ello en la Ley que sus comisiones no pueden exceder el promedio de las que cobran las administradoras de fondos para el retiro.

Igualmente, en la Ley se estableció que el PENSIONISSSTE mantendría por tres años, la exclusividad del manejo de las cuentas individuales de los trabajadores al servicio del Estado que optaron por el régimen de contribución previsto en dicha Ley, permitiéndoles vencido este periodo permanecer en él o trasladarlas a una administradora de ahorro para el retiro.

Sin embargo, dado que se considera que el PENSIONISSSTE no ha logrado consolidarse como una administradora de fondos para el retiro por la naturaleza tanto jurídica como administrativa del mismo, se considera viable escindir a éste del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y cambiar su naturaleza para que éste se convierta en una empresa estatal mayoritaria, de tal suerte que se evite una situación de insostenibilidad.

En ese sentido el presente trabajo tiene por objeto conocer las propuestas hechas por el Ejecutivo en la materia, aprobadas por la Cámara de Diputados el pasado 8 de diciembre de 2015, mismas que están pendientes de ser aprobadas en la Cámara de Senadores.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

En el presente trabajo se compone de:

- Datos del proceso legislativo, que consisten en los datos generales, artículos modificados de la Ley, y diversos documentos legislativos presentados el día de la discusión del Dictamen en Cámara de Diputados.
- Un extracto de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para escindir al PENSIONISSSTE del ISSSTE, y cambiar su naturaleza, destacándose los argumentos expuestos que explican la necesidad de dicho cambio.
- Un cuadro comparativo en donde presenta el texto vigente de la Ley del ISSSTE y el texto del Decreto de reformas aprobado por la Cámara de Diputados, con los datos relevantes correspondientes, donde se identifican los grandes cambios que derivan de esta reforma en materia de pensiones de los trabajadores del Estado mexicano.
- Un apartado de consideraciones generales, relacionadas con los datos relevantes.

**COMPARATIVE STUDY OF THE CURRENT LAW WITH THE BILL RELATED  
TO THE RETIREMENT LAW OF THE INSTITUTE FOR SECURITY AND SOCIAL  
SERVICES FOR STATE WORKERS (PENSIONISSSTE AS IN SPANISH)  
PASSED BY THE CHAMBER OF REPRESENTATIVES**

**Executive Summary**

The present work is structured by:

- Data taken from the legislative process, which includes: general data, modified articles of the mentioned law, and several legislative documents presented during the debate of the bill in the Chamber of Representatives.
- An extract of the grounds of the bill, offered to the Federal Executive that establish the reasons for splitting apart the Institute (ISSSTE) and the retirement system (PENSIONISSSTE), and change the Institute's nature. The arguments exposed in order to explain the need for such change are highlighted.
- A comparative framework is offered, where the current ISSSTE Law is contrasted with the Bill passed by the Chamber of Representatives, with a set of corresponding relevant Data that allows the identification of the great changes due to this amendment on matter of retirement income for Mexican State workers.
- A section for general considerations related to relevant data.

## 1. DATOS DEL PROCESO LEGISLATIVO

### 1.1. Datos Generales:

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Aprobado** en lo general en la Cámara de Diputados con 343 votos en pro, 116 en contra y 2 abstenciones, el martes 8 de diciembre de 2015.

En lo particular los artículos reservados, en sus términos; y la fracción II del artículo segundo transitorio del decreto con la modificación propuesta por el diputado Abdiel Pineda Morín y aceptada por la asamblea.

**Turnado** a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, número 4421-VI, martes 8 de diciembre de 2015.

### 1.2. Artículos Modificados:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículo 5; 6, fracción IV; 19 párrafo cuarto; 54; 76, párrafo primero; 78, párrafos segundo y tercero; 79; 87, fracción II; 91 fracción II; 93, párrafo segundo; 95, párrafo segundo y su fracción I; 97; 98, párrafos primero y segundo; 102 Bis, párrafos primero, tercero y cuarto; 146; 192; 220, fracciones XVIII y XIX, así como los Transitorios Vigésimo Segundo y Cuadragésimo Séptimo y se **DEROGAN** la fracción XX del artículo 6; la Sección VIII del Capítulo VI del Título Segundo denominada “Del PENSIONISSSTE”, que comprende los artículos 103 al 113; la fracción IV del artículo 209; la fracción XVII del artículo 214, así como el Transitorio Décimo Primero, todos de la Ley del Instituto de Seguridad Sociales de los Trabajadores del Estado.

### 1.3. Diversos documentos legislativos presentados el día de la discusión del Dictamen en Cámara de Diputados<sup>1</sup>:

- **Dictamen** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- **Moción suspensiva** respecto al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISSSTE, que presenta el diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez del Grupo Parlamentario de Morena.
- **Moción suspensiva** respecto al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman y derogan diversas disposiciones

<sup>1</sup> Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4421, martes 8 de diciembre de 2015. Dirección en internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

de la Ley del ISSSTE, que presenta el diputado Juan Romero Tenorio del Grupo Parlamentario de Morena.

- **Moción suspensiva** respecto al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISSSTE, que presenta el diputado Francisco Martínez Neri del Grupo Parlamentario del PRD.
- **Opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública** sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, enviada por el Ejecutivo federal.
- **Opinión de la Comisión de Seguridad Social** sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, enviada por el Ejecutivo federal.
- **Voto particular** relativo al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISSSTE, presentado por diputados del Grupo Parlamentario del PRD.
- **Voto particular** relativo al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISSSTE, presentado por diputados del Grupo Parlamentario de Morena.
- **Reservas** respecto al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

## 2. Extracto de los argumentos del Ejecutivo Federal para escindir al PENSIONISSSTE del ISSSTE y cambiar su naturaleza

El 8 de septiembre de 2015 fue presentada por el Ejecutivo ante la Cámara de Diputados la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.<sup>2</sup>

Esta iniciativa tiene por objeto escindir al PENSIONISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y modificar su naturaleza jurídica. Para ello destacan los siguientes argumentos presentados en la exposición de motivos:

“Por mandato de la Ley del ISSSTE, el PENSIONISSSTE mantuvo la exclusividad, por un período de tres años, del manejo de las cuentas individuales de los trabajadores al servicio del Estado que optaron por el régimen de contribución previsto en dicha Ley. A partir del vencimiento de este período y, para dotar a los trabajadores de la libertad para elegir la administradora de su ahorro para el retiro, se les otorgó el derecho de optar por mantener sus cuentas individuales bajo la administración del PENSIONISSSTE o traspasarlas a otra administradora de fondos para el retiro autorizada en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Una vez que concluyó este período de exclusividad, el PENSIONISSSTE inició una fase de competencia con el resto de las administradoras de fondos para el retiro, tanto para conservar las cuentas que administró durante ese plazo, como para atraer a más trabajadores, tanto del sector privado como del público.

Sin embargo, a casi cuatro años de esta transición, el PENSIONISSSTE no ha logrado consolidarse plenamente como una administradora de fondos para el retiro, básicamente por las restricciones administrativas y operativas que enfrenta. La empresa no cuenta con autonomía operativa, normativa y de gestión, lo cual genera diversos factores que le impiden actuar de manera dinámica, en línea con lo que le exige el Sistema de Ahorro para el Retiro, la demanda por servicios de los clientes, y los requerimientos normativos establecidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, entre los que destacan: (i) la realización de campañas enfocadas a incentivar el ahorro voluntario; (ii) la implementación de una estrategia comercial para la recepción y retención de nuevos afiliados, y (iii) el establecimiento de oficinas de atención necesarias para su operación. Además, esta inflexibilidad, impide al PENSIONISSSTE crecer a la par que sus competidoras, y ofrecer mayores beneficios y calidad en el servicio a los trabajadores, lo cual lo sitúa en condiciones de desventaja en el mercado que podrían, en el mediano plazo, conducir a una situación de insostenibilidad.

El hecho de que el PENSIONISSSTE se encuentre sujeto a un régimen jurídico en el que le aplica la regulación propia de un órgano desconcentrado, limita su operación como prestador

---

<sup>2</sup> *Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, en Gaceta Parlamentaria, Año XVIII, Número 4358-4, martes 8 de septiembre de 2015, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2015/sep/20150908-4.pdf>  
Fecha de consulta: 10 de enero de 2016.

de servicios financieros a los trabajadores, dejándolo en desventaja respecto a las demás administradoras de fondos para el retiro, e impidiendo mejoras sustanciales a los trabajadores al servicio del Estado.”

Otros argumentos para cambiar la naturaleza del PENSIONISSSTE son que: dada su regulación como órgano desconcentrado y toda vez que para su organización, estructura y funcionamiento, a éste le son aplicables la Ley del ISSSTE, el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Reglamento Orgánico del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores del Estado, y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras disposiciones que regulan el funcionamiento interno de dicho Instituto, la aplicación del marco jurídico que está obligada a observar para el ejercicio de sus funciones como administradora de fondos para el retiro resulta compleja.

Asimismo, se destaca que “las restricciones administrativas que enfrenta el PENSIONISSSTE, por su naturaleza jurídica, impiden que pueda utilizar sus recursos de forma estratégica en actividades fundamentales, como lo son:

- (i) Contratación de la fuerza de ventas que requiere con el fin de llegar directamente a los trabajadores y ofrecerles las mejores condiciones en el manejo de sus cuentas;
- (ii) Administración de una red de oficinas que aporten el servicio adecuado al cliente;
- (iii) El desarrollo y administración de sistemas tecnológicos y operativos en línea con las exigencias regulatorias y del mercado, y
- (iv) La capacidad de atraer el más alto capital humano para la administración de recursos de los trabajadores.”

De acuerdo al Ejecutivo Federal, las reformas que se proponen permitirán a la nueva empresa:

- Posicionarse como una administradora sustentable;
- Competir con las administradoras de fondos para el retiro en igualdad de condiciones, en beneficio de la competitividad en el mercado y de los trabajadores, a los que seguirá ofreciendo las mejores condiciones.

**3. Comparativo entre el Texto vigente de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado<sup>3</sup> y el Texto propuesto en la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.<sup>4</sup>**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN
<b>TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b>	
<p><b>Artículo 5.</b> La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, <b>del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados</b>, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Cuenta Individual, aquélla que se abrirá para cada Trabajador <b>en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador así lo elije</b>, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se</p>	<p><b>Artículo 5.</b> La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Cuenta Individual, aquélla que se abrirá para cada Trabajador en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos</p>

<sup>3</sup> *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE\\_12nov15.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE_12nov15.pdf) Fecha de consulta

<sup>4</sup> *Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, Gaceta del Senado de la República, en Gaceta del Senado, jueves 10 de diciembre de 2015, Gaceta LXIII/IPPO-70/59982, Dirección en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=59982> Fecha de consulta 30/01/2016.

registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;	rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas; V. a XIX . ...  <b>XX.</b> Derogada. <b>XXI. a XXIX.</b> ...
--	---

### Datos Relevantes

Como es de observarse, a través de la reforma a estos artículos se suprime la mención al PENSIONISSSTE, dado que éste desaparece, por lo que éste ya no estará a cargo del ISSSTE. Asimismo, se advierte que la cuenta individual será aquella que se abra para cada trabajador en una Administradora.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>TÍTULO SEGUNDO                      DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO                      CAPÍTULO I                      SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES</b>	
<p><b>Artículo 19.</b> La separación por licencia sin goce de sueldo, y la que se conceda por enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento conforme a la legislación federal aplicable, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:  <b>I. a V</b> ....                      ...                      ...                      Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V, las Dependencias y Entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, deberán retener al Trabajador las Cuotas correspondientes, y hacer lo propio respecto de sus Aportaciones enterando ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, <b>al PENSIONISSSTE o</b> a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador.                      ...</p>	<p><b>Artículo 19 . ...</b>   <b>I. a V</b> ....                      ...                      ...                      Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V <b>de este artículo</b>, las Dependencias y Entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, deberán retener al Trabajador las Cuotas correspondientes y hacer lo propio respecto de sus Aportaciones, enterando ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador.                      ...</p>

## Datos Relevantes

Como se viene señalando, dada la desaparición del PENSIONISSSTE, la retención que se le haga al trabajador por seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se enterará únicamente a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>TÍTULO SEGUNDO                      DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO                      CAPÍTULO IV                      DE LAS PENSIONES</b>	
<p><b>Artículo 54.</b> El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que <b>el PENSIONISSSTE o</b> la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.</p>

## Datos Relevantes

Toda vez que el PENSIONISSSTE desaparece, se elimina la obligación de éste de entregar los recursos de la Cuenta Individual antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas para ello.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO</b> <b>CAPÍTULO VI</b> <b>SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ</b> <b>Sección I</b> <b>Generalidades</b>	
<p><b>Artículo 76.</b> Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por <b>el PENSIONISSTE</b> o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 78. ...</b></p> <p>En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, <b>el PENSIONISSTE</b> o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto. El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que <b>faltaren</b> los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 79.</b> Los Pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva Cuenta Individual, <b>en el PENSIONISSTE</b> o en la Administradora que elijan. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Trabajador transferir a la Aseguradora, <b>al PENSIONISSTE</b>, o a la Administradora que le estuviera pagando su Pensión, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo</p>	<p><b>Artículo 76.</b> Para efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 78. ...</b></p> <p>En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora respectiva entregará el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto. El Trabajador deberá designar beneficiarios sustitutos de los señalados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que <b>llegaren a faltar</b> los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar la designación de los beneficiarios sustitutos. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 79.</b> Los Pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva Cuenta Individual en la Administradora que elijan. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Trabajador transferir a la Aseguradora o a la Administradora que le estuviera pagando su Pensión, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en la Renta vitalicia o Retiros Programados que se le esté cubriendo.</p>

el incremento en la Renta vitalicia o Retiros Programados que se le esté cubriendo.	
---	--

### Datos Relevantes

Con relación al seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez también se elimina la mención que se hace del PENSIONISSSTE en cuanto a las obligaciones que de este seguro se derivan.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO</b> <b>CAPÍTULO VI</b> <b>SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ</b> <b>Sección II</b> <b>Pensión por Cesantía en Edad Avanzada</b>	
<p><b>Artículo 87.</b> Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Mantener el saldo de su Cuenta Individual <b>en el PENSIONISSSTE</b> o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 91.</b> Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el <b>PENSIONISSSTE</b> o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 87 . ...</b></p> <p><b>I.</b></p> <p><b>II.</b> Mantener el saldo de su Cuenta Individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 91 . ...</b></p> <p><b>I.</b></p> <p><b>II.</b> Mantener el saldo de su Cuenta Individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.</p> <p>...</p> <p>...</p>

## Datos Relevantes

Con la propuesta de desaparición del PENSIONISSSTE, se suprime para el trabajador en el caso de la pensión por cesantía en edad avanzada, la alternativa de mantener el saldo de su Cuenta Individual en este órgano, dejando como única alternativa elegir a una Administradora.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO</b> <b>CAPÍTULO VI</b> <b>SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ</b> <b>Sección IV</b> <b>De la Pensión Garantizada</b>	
<p><b>Artículo 93.</b> El Trabajador referido en el artículo anterior, cuyos recursos acumulados en su Cuenta Individual resulten insuficientes para contratar una Renta vitalicia o un Retiro Programado que le asegure el disfrute de una Pensión Garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una Aportación complementaria suficiente para el pago de la Pensión correspondiente. En estos casos, <b>el PENSIONISSSTE o</b> la Administradora continuarán con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p><b>Artículo 95.</b> A la muerte del Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una Pensión Garantizada, el Gobierno Federal, por conducto de quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar una Renta que cubra la Pensión correspondiente a favor de los Familiares Derechohabientes con la Aseguradora que éstos elijan o pagar las Pensiones conforme al mismo procedimiento utilizado para el pago de la Pensión Garantizada. En caso de optar por la contratación de Rentas, los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido y el Instituto, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento</p>	<p><b>Artículo 93. ...</b></p> <p>En estos casos, la Administradora continuará con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p><b>Artículo 95. ...</b></p> <p>En caso de optar por la contratación de Rentas, los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido y el Instituto, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento</p>

<p><b>al PENSIONISSSTE o</b> a la Administradora que, en su caso, estuviere pagando la Pensión, y observarse lo siguiente:  <b>I. El PENSIONISSSTE o</b> la Administradora deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del Monto Constitutivo de la Renta de los Familiares Derechohabientes, y  <b>II. ...</b></p>	<p>a la Administradora que, en su caso, estuviere pagando la Pensión, y observarse lo siguiente:  <b>I.</b> La Administradora deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del Monto Constitutivo de la Renta de los Familiares Derechohabientes, y  <b>II. ...</b></p>
--	---

### Datos Relevantes

En este caso también se suprime la mención sobre el PENSIONISSSTE y por lo tanto la obligación de los familiares derechohabientes de informarle del fallecimiento del trabajador pensionado y del PENSIONISSSTE de entregar al Instituto los recursos que hubiere en la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del Monto Constitutivo de la Renta de los Familiares Derechohabientes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Sección V De la Cuenta Individual</b>	
<p><b>Artículo 97.</b> A cada Trabajador se le abrirá una Cuenta Individual <b>en el PENSIONISSSTE o, si así lo elige,</b> en una Administradora. <b>Los Trabajadores podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual al PENSIONISSSTE o a una Administradora diferente a la que opere la cuenta en los casos previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</b></p> <p><b>Artículo 98.</b> Los Trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieran varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento <b>del PENSIONISSSTE o</b> de la o las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>	<p><b>Artículo 97.</b> A cada Trabajador se le abrirá una Cuenta Individual en una Administradora <b>conforme a lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones jurídicas aplicables.</b></p> <p><b>Artículo 98.</b> Los Trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieran varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento de la o las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. <b>Dichos procedimientos deberán prever que el Trabajador deba</b></p>

<p>Asimismo, cuando se encuentren abiertas <b>en el PENSIONISSSTE</b> o en una misma Administradora varias Cuentas Individuales de un mismo Trabajador, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán unificar de oficio dichas Cuentas Individuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>elegir la Administradora en la que desea que su Cuenta Individual permanezca.</b></p> <p>Asimismo, cuando se encuentren abiertas en una misma Administradora varias Cuentas Individuales de un mismo Trabajador, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán unificar de oficio dichas Cuentas Individuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

### Datos Relevantes

Dado que el PENSIONISSSTE desaparece, se suprime la disposición que mandata la posibilidad de apertura de una Cuenta Individual en el mismo, en ese sentido, con las reformas se establece que dicha Cuenta se abrirá en una Administradora. Además, se establece expresamente que para el caso de que el Trabajador cuente con varias cuentas, se lleve a cabo la concentración de éstas en una sola, con el derecho a elegir la Administradora en la que desee que se encuentre su Cuenta Individual.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Sección VII Bis</b>	
<b>De los Créditos otorgados por entidades financieras con cargo a las pensiones</b>	
<p><b>Artículo 102 Bis.</b> Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar por que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos, cuyo plazo para el pago no exceda de sesenta meses, que les hayan sido otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora que le pague la pensión <b>o con el PENSIONISSSTE</b> o la administradora <b>de fondos para el retiro en el caso de que la pensión se cubra mediante retiros programados.</b></p> <p>Los descuentos a la pensión que se realicen en los términos de este artículo, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, no podrán exceder del</p>	<p><b>Artículo 102 Bis.</b> Los Pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una Pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar por que, con cargo a su Pensión, se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, siempre y cuando el plazo para el pago del crédito no exceda de sesenta meses y que dichas entidades financieras tengan celebrado, para efectos de este artículo, un convenio con la Aseguradora o Administradora <b>que les pague a dichos Pensionados.</b></p> <p>...</p>

<p>treinta por ciento de la pensión ni implicar que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir las reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las Entidades Financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar <b>al PENSIONISSSTE</b> y a las aseguradoras y administradoras <b>de fondos para el retiro</b> con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que <b>éstos</b>, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación <b>en</b> la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.</p> <p>Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas <b>al PENSIONISSSTE</b> o la aseguradora o administradora de fondos <b>para el retiro</b> de que se trate, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.</p>	<p>La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir las reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las Entidades Financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar a las Aseguradoras y Administradoras con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que <b>éstas</b>, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los Pensionados, para fines de comparación <b>sobre</b> la elección de la entidad financiera a la que le solicitaron el préstamo.</p> <p>Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas a la Aseguradora o Administradora de que se trate, en los términos que se estipulen en los convenios respectivos.</p>
---	---

## Datos Relevantes

Se elimina la disposición que prevé que los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, puedan optar por que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos, cuyo plazo para el pago no exceda de sesenta meses y que les hayan otorgado las entidades financieras señaladas en la Ley de Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros y que hayan celebrado para tales efectos con el PENSIONISSSTE.

Asimismo, se suprime la obligación de dichas entidades financieras de comunicar al PENSIONISSSTE las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados.

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Sección VIII Del PENSIONISSSTE</b>	<b>Sección VIII Derogada</b>
<p><b>Artículo 103.</b> Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, el cual será un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 104.</b> El PENSIONISSSTE tendrá a su cargo:</p> <p><b>I.</b> Administrar Cuentas Individuales, y</p> <p><b>II.</b> Invertir los recursos de las Cuentas Individuales que administre, excepto los de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.</p> <p><b>Artículo 105.</b> El PENSIONISSSTE tendrá las facultades siguientes:</p> <p><b>I.</b> Abrir, administrar y operar las Cuentas Individuales de los Trabajadores en los mismos términos que las Administradoras;</p> <p><b>II.</b> Recibir las Cuotas y Aportaciones de seguridad social correspondientes a las Cuentas Individuales y los demás recursos que en términos de esta Ley puedan ser recibidos en las Cuentas Individuales, excepto las de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;</p> <p><b>III.</b> Individualizar las Cuotas y Aportaciones destinadas a las Cuentas Individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;</p> <p><b>IV.</b> Invertir los recursos de las Cuentas Individuales en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre;</p> <p><b>V.</b> Constituir y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;</p> <p><b>VI.</b> Cobrar comisiones a las Cuentas Individuales de los Trabajadores, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Estas comisiones estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE que sean inherentes a sus funciones. En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las Administradoras. La Junta Directiva podrá ordenar que se reinvierta el remanente de operación en las Cuentas Individuales de los Trabajadores del PENSIONISSSTE, favoreciendo a</p>	<p><b>Artículo 103.</b> Derogado.</p> <p><b>Artículo 104.</b> Derogado.</p> <p><b>Artículo 105.</b> Derogado.</p>

<p>los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;</p> <p><b>VII.</b> Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los Trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus Cuentas Individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las Aportaciones de las Dependencias y Entidades, del Estado y del Trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas;</p> <p><b>VIII.</b> Establecer servicios de información y atención a los Trabajadores;</p> <p><b>IX.</b> Entregar los recursos a la Aseguradora o Administradora que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes hayan elegido, para la contratación de Rentas vitalicias, del Seguro de Supervivencia, o Retiros Programados;</p> <p><b>X.</b> Contratar cualquier tipo de servicios requeridos para la administración de las Cuentas Individuales y la inversión de los recursos, y XI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.</p> <p><b>Artículo 106.</b> El PENSIONISSSTE estará sujeto para su operación, administración y funcionamiento, a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las reglas de carácter general que emita dicha Comisión aplicables a las Administradoras.</p> <p>Asimismo, los servidores públicos del PENSIONISSSTE estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones establecidas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para los funcionarios de las Administradoras.</p> <p><b>Artículo 107.</b> El PENSIONISSSTE elaborará su presupuesto asegurando que los costos de administración sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de los recursos del Fondo.</p> <p><b>Artículo 108.</b> Los recursos para la operación del PENSIONISSSTE se integrarán:</p> <p><b>I.</b> Con las comisiones que se cobren por la administración de los recursos de las Cuentas Individuales, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y</p> <p><b>II.</b> Con los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título.</p>	<p><b>Artículo 106.</b> Derogado.</p> <p><b>Artículo 107.</b> Derogado.</p> <p><b>Artículo 108.</b> Derogado.</p>
---	---



<p>Los integrantes de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto, con excepción del Director General.</p> <p>Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.</p> <p>Los vocales de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación y podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto.</p> <p><b>Artículo 111.</b> La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE sesionará por lo menos una vez cada dos meses.</p> <p>Las sesiones de la Comisión Ejecutiva serán válidas con la asistencia de por lo menos diez de sus miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Comisión Ejecutiva, cuatro representantes del Gobierno Federal y cinco de las organizaciones de Trabajadores al servicio del Estado. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p><b>Artículo 112.</b> La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE tendrá las atribuciones y funciones siguientes:</p> <p><b>I.</b> Resolver sobre las operaciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al servicio del Estado, excepto aquéllas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Junta Directiva, la que deberá acordar lo conducente;</p> <p><b>II.</b> Presentar a la aprobación de la Junta Directiva por conducto del Vocal Ejecutivo, los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y financiamiento, así como los estados financieros y el informe de labores formulados por el Vocal Ejecutivo;</p> <p><b>III.</b> Proponer a la Junta Directiva del Instituto la estrategia de inversión de los recursos de Pensiones observando lo establecido en el artículo 109 de esta Ley, y</p> <p><b>IV.</b> Las demás que señale la Junta Directiva.</p> <p><b>Artículo 113.</b> El Vocal Ejecutivo del PENSIONISSSTE tendrá las obligaciones y facultades siguientes:</p> <p><b>I.</b> Asistir a las sesiones de la Junta Directiva del Instituto con voz, pero sin voto, para informar de los asuntos del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al servicio del Estado;</p>	<p><b>Artículo 111.</b> Derogado.</p> <p><b>Artículo 112.</b> Derogado.</p> <p><b>Artículo 113.</b> Derogado.</p>
---	---

<p><b>II.</b> Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva del Instituto y de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, relacionados con el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado;</p> <p><b>III.</b> Convocar a las sesiones de la Comisión Ejecutiva;</p> <p><b>IV.</b> Presentar anualmente a la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;</p> <p><b>V.</b> Presentar a la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamiento para el año siguiente;</p> <p><b>VI.</b> Presentar a consideración de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, un informe bimestral sobre las actividades de la propia Comisión Ejecutiva;</p> <p><b>VII.</b> Presentar a la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE para su consideración, la estrategia de inversión de los recursos de Pensiones;</p> <p><b>VIII.</b> Proponer al Director General los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo del PENSIONISSSTE, y</p> <p><b>IX.</b> Las demás que le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias</p>	
---	--

## Datos Relevantes

Con relación a la Sección que regula lo relativo a la creación del PENSIONISSSTE, sus facultades, la conformación de sus recursos para su operación, el régimen de inversión de los recursos cuya administración estaría a su cargo, la integración de la Comisión Ejecutiva que tendría a su cargo la dirección y administración del PENSIONISSSTE, las atribuciones y funciones de ésta, así como las obligaciones y funciones del Vocal Ejecutivo, se derogan, dada la naturaleza y conformación de la sociedad que se pretende constituir para que funcione como administradora de fondos para el retiro, la cual será una entidad paraestatal, y sustituirá al PENSIONISSSTE.

Sin embargo, también se observa que la estructura y atribuciones del PENSIONISSSTE si bien se derogan en estos artículos y/o disposiciones, éstas se retoman para la nueva conformación de la sociedad que dará origen a la empresa paraestatal, tales son los casos de: los miembros que la integran, su personal, patrimonio, presupuesto y sus funciones como administrar los recursos de las cuentas individuales de trabajadores.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Capítulo VIII</b> <b>De la Transferencia de los Derechos</b> <b>Sección I</b> <b>De la Transferencia de Derechos entre el Instituto y el IMSS</b>	
<p><b>Artículo 146.</b> Los Trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Pensionado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la Renta vitalicia, <b>al PENSIONISSSTE</b> o a la Administradora que estuviere pagando sus Retiros Programados, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en su Pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.</p>	<p><b>Artículo 146.</b> Los Trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta Ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Pensionado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la Renta vitalicia o a la Administradora que estuviere pagando sus Retiros Programados, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en su Pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.</p>

### Datos Relevantes

Como se ha venido mencionando, dada la desaparición del PENSIONISSSTE, el trabajador que tenga derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ya sólo tendrá como alternativas para transferir el saldo acumulado en su Cuenta Individual a la Aseguradora que esté pagando su Renta Vitalicia o a la Aseguradora que esté pagando sus Retiros Programados.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Sección II</b> <b>Del Crédito para Vivienda</b>	
<p><b>Artículo 192.</b> Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos <b>al PENSIONISSSTE</b>, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 192.</b> Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos a las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en términos de lo dispuesto por esta Ley.</p>

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda <b>al PENSIONISSSTE</b> , las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.	A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda a las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.
--	--

### Datos Relevantes

En materia de crédito para la vivienda, cabe señalar que los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hayan sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores con la desaparición del PENSIONISSSTE serán transferidos sólo a las Administradoras o Aseguradoras.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>CAPÍTULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO</b>	
<p><b>Artículo 209.</b> Los órganos de gobierno del Instituto serán:</p> <p>I. La Junta Directiva;</p> <p>II. El Director General;</p> <p>III. La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda;</p> <p>IV. <b>La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE</b>, y</p> <p>V. La Comisión de Vigilancia.</p> <p><b>Artículo 214.</b> Corresponde a la Junta Directiva:</p> <p>I. a XVI . ...</p> <p><b>XVII. En relación con el PENSIONISSSTE:</b></p> <p>a) <b>Examinar y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como los programas de labores y de inversión del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado;</b></p> <p>b) <b>Examinar y, en su caso, aprobar en el primer bimestre del año, el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE y, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio;</b></p> <p>c) <b>Examinar y, en su caso, aprobar a propuesta de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, la estrategia de inversión de los recursos;</b></p>	<p><b>Artículo 209.</b> ...</p> <p>I. a III ....</p> <p><b>IV.</b> Derogada.</p> <p><b>V.</b> ...</p> <p><b>Artículo 214.</b> ...</p> <p>I. a XVI . ...</p> <p><b>XVII.</b> Derogada.</p>

<p>d) Examinar y, en su caso, aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del PENSIONISSSTE;</p> <p>e) Examinar y, en su caso, aprobar a propuesta de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, el programa de Reservas que deben constituirse para asegurar la operación del PENSIONISSSTE y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo;</p> <p>f) Autorizar la constitución de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y</p> <p>g) Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del PENSIONISSSTE;</p> <p>XVIII. a XX ....</p> <p><b>Artículo 220.</b> El Director General representará legalmente al Instituto y tendrá las obligaciones y facultades siguientes:</p> <p><b>I. a XVII . ...</b></p> <p><b>XVIII.</b> Presidir las sesiones de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda <b>y del PENSIONISSSTE</b>, facultad que podrá ser delegada en el Vocal Ejecutivo respectivo;</p> <p><b>XIX.</b> Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los Vocales Ejecutivos del Fondo de la Vivienda y del PENSIONISSSTE, y</p> <p><b>XX ....</b></p>	<p>XVIII. a XX ....</p> <p><b>Artículo 220 . ...</b></p> <p><b>I. a XVII . ...</b></p> <p><b>XVIII.</b> Presidir las sesiones de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, facultad que podrá ser delegada en su Vocal Ejecutivo;</p> <p><b>XIX.</b> Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda, y</p> <p><b>XX ....</b></p>
---	--

### Datos Relevantes

Se eliminan las atribuciones que se otorgaron a la Junta Directiva del ISSSTE con relación al PENSIONISSSTE.

**COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE DE LOS TRANSITORIOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE MARZO DE 2007, CON EL TEXTO PROPUESTO QUE LOS REFORMA:**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>RÉGIMEN DE LOS TRABAJADORES QUE NO OPTEN POR EL BONO</b>	
<p><b>DÉCIMO PRIMERO.</b> Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores que opten por el régimen previsto en el artículo anterior serán ingresados en la tesorería del Instituto, excepto la Aportación del dos por ciento de retiro, la cual se destinará a la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores que serán administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE.</p>	<p><b>DÉCIMO PRIMERO.</b> Derogado.</p>

**Datos Relevantes**

Se deroga la disposición que mandata que la aportación del dos por ciento de retiro destinada a la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de los trabajadores que no optaron por el Bono de pensión del ISSSTE serían administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>CARACTERÍSTICAS DE LOS BONOS DE PENSIÓN DEL ISSSTE</b>	
<p><b>VIGÉSIMO SEGUNDO.</b> Los procedimientos para acreditar en las Cuentas Individuales los Bonos de Pensión del ISSSTE y su traspaso <b>al PENSIONISSSTE o</b> a las Administradoras se deberán sujetar a las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p><b>EI PENSIONISSSTE y, en su caso,</b> las Administradoras, deberán incorporar en los estados de cuenta que expidan a los Trabajadores el valor nominal de sus Bonos de Pensión del ISSSTE en unidades de inversión y en pesos, así como el valor de pago anticipado de los Bonos en unidades de inversión y en pesos, a la fecha de corte del estado de cuenta, de conformidad con las disposiciones que emita al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>	<p><b>VIGÉSIMO SEGUNDO.</b> Los procedimientos para acreditar en las Cuentas Individuales los Bonos de Pensión del ISSSTE y su traspaso a las Administradoras se deberán sujetar a las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Las Administradoras deberán incorporar en los estados de cuenta que expidan a los Trabajadores, el valor nominal de sus Bonos de Pensión del ISSSTE en unidades de inversión y en pesos, así como el valor de pago anticipado de los Bonos en unidades de inversión y en pesos, a la fecha de corte del estado de cuenta, de conformidad con las disposiciones que emita al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>

### Datos Relevantes

Con relación a los Bonos de Pensión del ISSSTE, dada la desaparición del PENSIONISSSTE éstos serán ahora traspasados sólo a las Administradoras para que éstas las incorporen a los estados de cuenta que expidan a los Trabajadores.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
<b>CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.</b> El Instituto, el PENSIONISSSTE y el Fondo de la Vivienda estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su Reglamento y demás disposiciones emitidas con fundamento en dicha Ley.	<b>CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.</b> El Instituto y el Fondo de la Vivienda estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su Reglamento y demás disposiciones emitidas con fundamento en dicha Ley.

### Datos Relevantes

Se elimina la sujeción del PENSIONISSSTE a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Se determina la constitución de una sociedad que funcione como administradora de fondos para el retiro en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, demás disposiciones jurídicas aplicables y, en su calidad de entidad paraestatal de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con sujeción a las previsiones especiales siguientes:</p> <p><b>I.</b> El consejo de administración de la sociedad como empresa estatal estará integrado por dieciocho miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a)</b> El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;</li> <li><b>b)</b> El Director General de la nueva sociedad, el cual será nombrado por el consejo de administración de la misma a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</li> <li><b>c)</b> El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;</li> <li><b>d)</b> Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante nombrado por el Banco de México y uno nombrado por cada una de las siguientes instituciones: la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y</li> <li><b>e)</b> Nueve representantes nombrados por las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado. El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que intervendrán en la designación de dichos representantes.</li> </ul> <p>Las decisiones del consejo de administración se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate su presidente tendrá voto de calidad.</p>

Por cada miembro propietario se designará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del vocal propietario. En el caso de los representantes de las organizaciones de Trabajadores, la designación del suplente se hará en los términos de las disposiciones estatutarias aplicables.

**II.** Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado por efectos distintos a los de valuación, o en el caso de la falta de presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la nueva entidad las cubrirá con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en la ley referida, y en caso de que resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social. Lo anterior deberá especificarse en los documentos corporativos correspondientes;

**III.** Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre y opere la sociedad, no serán consideradas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

**IV.** La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control de la sociedad, como excepción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sólo tendrán competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que le sean aplicables sobre:

**a)** Presupuesto y responsabilidad hacendaria;

**b)** Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

**c)** Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;

**d)** Responsabilidades administrativas de servidores públicos, y

**e)** Transparencia y acceso a la información pública, conforme a las leyes de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en los incisos de esta fracción.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades en materia de control, revisión, verificación, comprobación, evaluación y vigilancia que las disposiciones jurídicas aplicables conceden a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, al Banco de México, a los órganos que deban establecerse en cumplimiento de la normatividad emitida por dichas instituciones, ni de las disposiciones jurídicas emitidas por las mismas, por el consejo de administración o los órganos señalados;

**V.** El consejo de administración de la sociedad contará con la facultad de aprobar, con el voto de dos terceras partes del número total de sus miembros, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, así como la política salarial y de desempeño; lineamientos de selección, reclutamiento, promociones y capacitación; criterios de separación, así como las demás prestaciones económicas y de seguridad social que se establezcan en beneficio de los servidores públicos que laboren en dicha sociedad. Para efecto de lo anterior, el consejo y comité mencionados deberán tomar en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano, el estado de las finanzas públicas, la eficiencia y la sustentabilidad de la sociedad que se creará.

El consejo de administración, así como los servidores públicos de la sociedad, no podrán autorizar u otorgar remuneraciones o cualquier otra prestación, a los servidores públicos de la sociedad en términos y condiciones distintos a los aprobados por el consejo de administración conforme al párrafo anterior, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La sociedad incluirá sus tabuladores aprobados en su proyecto de presupuesto e informará sobre los montos destinados al pago de remuneraciones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.

El comité de recursos humanos y desarrollo institucional a que se refiere el primer párrafo de esta fracción estará integrado por el Subsecretario de Egresos, quien lo presidirá, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos y el Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; cinco miembros del consejo de administración y el Director General de la sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, criterios en materia de estructura ocupacional, remuneraciones, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones que deberán ser observados por el comité de recursos humanos y desarrollo institucional. Asimismo, la sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información relativa a recursos humanos que solicite.

En ningún caso la estructura de política salarial de la sociedad podrá ser contraria a las políticas en materia de eficiencia presupuestal y sustentabilidad de largo plazo;

**VI.** En la contratación de los servicios de agentes promotores, la sociedad no estará sujeta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Dichas contrataciones deberán sujetarse a los lineamientos que apruebe el consejo de administración y aprobarse por un comité especial que se integrará conforme a lo establecido en dichos lineamientos, mismos que podrán prever la participación de un testigo social;

**VII.** Las comisiones que cobre la sociedad, se determinarán por su consejo de administración, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro.

La sociedad reinvertirá, en la proporción que el consejo de administración determine, el remanente de operación en las Cuentas Individuales que la sociedad administre, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;

**VIII.** La sociedad elaborará su presupuesto asegurando que los costos de administración sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de las Cuentas Individuales, y

**IX.** El Estado Mexicano mantendrá en todo tiempo la totalidad de la propiedad de la sociedad.

## Datos Relevantes

A través de este artículo se determina:

- La constitución de una sociedad que funcione como administradora de fondos para el retiro, cuya naturaleza será la de entidad paraestatal. Determinándose expresamente que el Estado Mexicano mantendrá en todo tiempo la totalidad de la propiedad de la sociedad.

En ese sentido se entiende que dicha empresa estará regida por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en cuanto empresa estatal mayoritaria y por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en cuanto a administradora de fondos para el retiro.

- Se establece la forma en cómo se integrará su Consejo de Administración, el cual constará de dieciocho miembros:
  - Siete representantes del gobierno federal;
  - El Director General de la propia Sociedad;
  - El Director General del ISSSTE;
  - Nueve representantes nombrados por organizaciones de trabajadores al servicio del Estado.

Asimismo, se contempla que por cada miembro propietario haya un suplente, señalando los requisitos que deberá cubrir éste para serlo.

- Se prevé que en caso de que se presenten minusvalías en la nueva empresa, se acate lo dispuesto al respecto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Se determina que la competencia que tendrán la Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas serán en materia:
  - Presupuestaria y de responsabilidad hacendaria;
  - Contrataciones;
  - Sobre bienes muebles e inmuebles;
  - Responsabilidad administrativa de los servidores públicos;
  - Transparencia.

Sin embargo, se prevé también que, no podrán hacer auditorías o revisiones distintos a las materias señaladas.

- En cuanto al Consejo de Administración de la sociedad, se le otorgan facultades para aprobar la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, así como política salarial y desempeño, lineamientos de selección, reclutamiento, etc., así como demás prestaciones económicas y de seguridad social para los servidores públicos que laboren en ella, tomando en cuenta entre otras cosas la eficiencia y sustentabilidad de la sociedad y sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Asimismo, deberá tomar en cuenta los criterios que para ello emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La sociedad también contará dentro de su estructura con un comité de recursos humanos y desarrollo institucional el cual estará integrado por diez miembros.
- Se contempla que las comisiones que cobre la sociedad serán determinadas por el Consejo de Administración apegándose a lo establecido para ello en la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro, y se prevé que los costos de la sociedad sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas.

## **TRANSITORIOS del Texto propuesto en la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:**

### **TEXTO PROPUESTO**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Datos Relevantes**

En este primer artículo transitorio se establece lo correspondiente a la vigencia del Decreto, previéndose la entrada en vigor del mismo para el día siguiente de su publicación.

### **TEXTO PROPUESTO**

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal, asegurando en todo momento la continuidad de las operaciones y servicios que venía realizando el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, realizará las acciones necesarias para que, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la sociedad a que se refiere el ARTÍCULO SEGUNDO de este Decreto, se constituya como administradora de fondos para el retiro e inicie operaciones en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y demás disposiciones jurídicas aplicables. Al efecto se observará lo siguiente:

**I.** Todos los bienes, derechos y obligaciones, así como el presupuesto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que estén destinados a cumplir con las funciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponderán a la nueva sociedad.

No se considerará enajenación la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha transmisión no quedará gravada por impuesto federal alguno.

La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realice por virtud de lo señalado en el primer párrafo de esta fracción no requerirá formalizarse en escritura pública, por lo que las actas de entrega y recepción que al efecto deberán suscribirse, harán las veces de título de propiedad o traslativo de dominio, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, incluida la inscripción en los registros públicos que corresponda;

**II.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecerá el monto de las reservas del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado que será el capital constitutivo de la sociedad. En caso de que resulten recursos remanentes de dichas reservas deberán destinarse, conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría, para fortalecer el sistema de seguridad social aplicable al servicio del Estado, e informar al Congreso de la Unión sobre la aplicación de dichos recursos en términos del artículo 107 de la Ley referida.

La opinión a que se refiere el párrafo anterior, se hará pública en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental;

**III.** El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto preste sus servicios en el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado pasarán a ser trabajadores de la sociedad, respetando en todo momento sus derechos laborales conforme a la ley;

**IV.** La sociedad se subrogará en todos los derechos y obligaciones que correspondan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado inherentes a las funciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y ejercerá las acciones, opondrá las excepciones y defensas e interpondrá los recursos de cualquier naturaleza deducidos en los procedimientos judiciales y administrativos en los que haya sido parte dicho Fondo Nacional, y

**V.** Con el fin de que no se interrumpan las operaciones y funciones que realizaba el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dictar los lineamientos y disposiciones de carácter general que estime necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en esta disposición transitoria .

## Datos Relevantes

A través de este segundo artículo transitorio, se otorgan seis meses al Ejecutivo a partir de la entrada en vigor para que la nueva sociedad se constituya como administradora de fondos para el retiro e inicie sus operaciones.

En ese sentido, se establece que los bienes y el presupuesto del ISSSTE destinado al PENSIONISSSTE corresponderán a la nueva sociedad. Igualmente, los derechos y obligaciones se transmiten a la nueva empresa, y sobre el particular se señala que dicha transmisión no quedará gravada por ningún impuesto federal, no requerirá la formalización a través de escritura pública, haciendo las veces de título de propiedad las actas de entrega recepción.

En cuanto al monto del capital de la nueva empresa, se determina que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecerá el monto de las reservas del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado que será el capital constitutivo de la sociedad y se contempla que en caso de haber remanentes éstos serán destinados para fortalecer el sistema de seguridad social aplicable al servicio del Estado.

En cuanto a los trabajadores que laboren en el PENSIONISSSTE cuando entren en vigor las reformas que se pretenden aprobar, se prevé que pasen a ser trabajadores de la nueva sociedad.

En materia procesal la nueva sociedad se subrogará en todos los derechos y obligaciones que correspondan al ISSSTE y que sean inherentes a las funciones del PENSIONISSSTE, trasladándose todas las facultades necesarias para continuar con los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte este último.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que dicte los lineamientos y disposiciones generales que permitan la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del PENSIONISSSTE a la nueva empresa, esto a fin de que no se interrumpan las funciones y operaciones que realizaba el primero.

#### TEXTO PROPUESTO

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto. A partir de la fecha en que se constituya la sociedad referida en el ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición, respecto del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado o PENSIONISSSTE, se entenderán referidas a dicha sociedad.

#### Datos Relevantes

Con el artículo tercero transitorio se aclara que una vez constituida la nueva sociedad, cualquier mención hecha sobre PENSIONISSSTE o el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, se entenderá referida a la nueva sociedad.

#### TEXTO PROPUESTO

**CUARTO.** La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá adecuar su normatividad a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del período señalado en el artículo Segundo Transitorio.

#### Datos Relevantes

De acuerdo con este artículo transitorio, también se otorga a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un plazo de seis meses para adecuar su normatividad de conformidad a lo dispuesto en este Decreto.

#### TEXTO PROPUESTO

**QUINTO.** Los recursos correspondientes a la aportación del dos por ciento de retiro de los Trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en el **Décimo Transitorio** del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, continuarán depositándose en la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores en términos del Sexto Transitorio de este Decreto.

#### Datos Relevantes

Dado la desaparición del PENSIONISSSTE, en este artículo Quinto transitorio se señala que en cuanto a los trabajadores regulados por el artículo **Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE de 2007**, los recursos correspondientes a la aportación del 2% de retiro de los Trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en dicho artículo transitorio, continuarán depositándose en la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores en los términos que para ello se establecen en el artículo sexto transitorio que analiza.

#### TEXTO PROPUESTO

**SEXTO.** Los trabajadores que optaron por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, cuyos recursos correspondientes a la aportación del dos por ciento de retiro, se encuentran en la Subcuenta de ahorro para el retiro que administra el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, conservan el derecho de elegir entre:

**I.** Mantener dichos recursos en la sociedad a que se refiere el ARTÍCULO SEGUNDO de este Decreto, invertidos en créditos a cargo de Gobierno Federal en el Banco de México;

**II.** Que estos recursos sean invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que opere dicha sociedad, o

**III.** Que sean transferidos a la administradora de fondos para el retiro de su elección para ser invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que opere ésta.

El mecanismo de elección y traspaso será realizado a solicitud de los trabajadores. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establecerá los procedimientos que certifiquen la elección realizada por el trabajador.

#### Datos Relevantes

En este artículo transitorio se establecen los mecanismos de elección y traspaso que tienen los trabajadores que optaron por el régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE de 2007, y cuyos recursos correspondientes a la aportación del 2% de retiro se encuentran en la Subcuenta de ahorro para el retiro que administra el PENSIONISSSTE.

Los mecanismos por los que pueden optar dichos trabajadores son:

- ✓ Mantener sus recursos en la nueva sociedad, invertidos en créditos a cargo de Gobierno Federal en el Banco de México;
- ✓ Invertirlos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que vaya a operar dicha sociedad, o
- ✓ Que se transfieran a la administradora que elijan para ser invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que opere ésta.

Independientemente del mecanismo que elija el trabajador será la CONSAR quien establezca los procedimientos que certifiquen dicha elección.

## CONSIDERACIONES GENERALES

El PENSIONISSSTE fue creado a través de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007. Estableciendo como su objeto la administración de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Entre sus características se encuentra que:

- Su misión es de carácter social;
- No tiene fines de lucro;
- El remanente de su operación es canalizado para fortalecer el ahorro de los trabajadores una vez satisfechos:
  - Sus costos de administración,
  - Necesidades de inversión y
  - Constitución de fondos de reservas.

Éste fue concebido como un vehículo a través del cual los recursos para el retiro de los trabajadores fueran ahorrados e invertidos de manera confiable y segura a través de una institución de carácter público.

En ese sentido, el propio PENSIONISSSTE señala que es:

“El Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, encargado de administrar las cuentas individuales de los trabajadores e invertir los recursos que las integran. PENSIONISSSTE se encuentra sujeto a toda la normatividad de los sistemas de ahorro para el retiro y reglas de transparencia, para que su accionar esté sujeto a un escrutinio escrupuloso por parte del público en general.”<sup>5</sup>

Los objetivos del PENSIONISSSTE son:

- Administrar con eficiencia, honestidad y transparencia los recursos que los trabajadores le confíen, buscando distinguirse por la calidad del servicio prestado a los trabajadores.
- Obtener una mezcla de altos rendimientos y bajos costos que le permita al trabajador contar con una pensión digna y promover más y mejores servicios en la industria; y,
- Las inversiones de PENSIONISSSTE tenderán a incrementar el ahorro interno y promover el desarrollo de la actividad productiva nacional.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2015 a la Cámara de Diputados, a través de la cual se propone reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene por objeto:

“que el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

---

<sup>5</sup> ¿Qué es PENSIONISSSTE?, Dirección en Internet: <http://www.pensionissste.gob.mx/> Fecha de consulta 17 de diciembre de 2015.

Estado, escinda de éste y se modifique su naturaleza jurídica para convertirse en una empresa de participación estatal mayoritaria.”

Y el propósito principal es separar al PENSIONISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que éste pase de ser un órgano desconcentrado a constituirse como una empresa de participación estatal mayoritaria, la cual se regirá por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en lo que compete a las empresas de esta naturaleza, y por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro en cuanto a que operará como una administradora de fondos para el retiro.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

**I.-** Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

**II.-** Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

**A)** Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

**B)** Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

**C)** Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.<sup>6</sup>

En ese sentido y bajo estos supuestos, las reformas no hacen alusión expresa a alguno de los supuestos que señala el artículo mencionado, aunque de manera interpretativa y dado que sí se establece que el Estado Mexicano mantendrá en todo tiempo la totalidad de la propiedad de la sociedad, se puede encuadrar en el inciso A) de la fracción II del artículo en comento y por lo tanto el capital social de la empresa implicará más del 50%, de ahí la naturaleza de empresa estatal mayoritaria de la nueva sociedad.

En cuanto a las funciones de la nueva empresa se observa que:

---

<sup>6</sup> *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_30dic15.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_30dic15.pdf) Fecha de consulta 19 de enero de 2016.

- Deberá administrar recursos de las cuentas individuales de trabajadores;
- Derechos obligaciones y presupuesto del PENSIONISSSTE se traspasarán a la nueva sociedad;
- Cuentas individuales de trabajadores se abrirán únicamente mediante administradora elegida.

Asimismo, se prevé que la nueva empresa cuente con un Consejo de Administración el cual estará conformado por dieciocho miembros:

- Siete representantes del gobierno federal;
- El Director General de la propia Sociedad;
- El Director General del ISSSTE;
- Nueve representantes nombrados por organizaciones de trabajadores al servicio del Estado.

Es importante apuntar que respecto a los trabajadores que optaron por el régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE de 2007, se contempla que los recursos correspondientes a la aportación del 2% de retiro de los Trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en dicho artículo transitorio, continuarán depositándose en la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores, sin embargo para ello, dada la nueva conformación éstos deberán elegir entre las opciones que se les otorgan para ello, las cuales son:

- ✓ Mantener sus recursos en la nueva sociedad, invertidos en créditos a cargo de Gobierno Federal en el Banco de México;
- ✓ Invertirlos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que vaya a operar dicha sociedad, o
- ✓ Que se transfieran a la administradora que elijan para ser invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que opere ésta.

Por último, se debe señalar que, dado que el PENSIONISSSTE desaparece, varias de las reformas están encaminadas a suprimir la mención que se hace a éste en diversas disposiciones de la Ley, sin embargo, también se establece que todas aquellas referencias que se hagan a éste en otros ordenamientos se referirán a la nueva sociedad.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- *Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, en Gaceta Parlamentaria, Año XVIII, Número 4358-4, martes 8 de septiembre de 2015, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2015/sep/20150908-4.pdf> Fecha de consulta: 10 de enero de 2016.
- *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE\\_12nov15.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE_12nov15.pdf) Fecha de consulta
- *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_30dic15.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_30dic15.pdf) Fecha de consulta 19 de enero de 2016.
- *Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, Gaceta del Senado de la República, en Gaceta del Senado, jueves 10 de diciembre de 2015, Gaceta LXIII/IPPO-70/59982, Dirección en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=59982> Fecha de consulta 30/01/2016.
- *¿Qué es PENSIONISSSTE?*, Dirección en Internet: <http://www.pensionissste.gob.mx/> Fecha de consulta 17 de diciembre de 2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**COMISIÓN BICAMARAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Francisco Xavier Nava Palacios  
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa  
Integrantes

**SECRETARÍA GENERAL**  
Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación